

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela por instaurada por la señora **LUZ ESTELLA GUTIERREZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.384.171 como agente oficioso de su señora madre **AMPARO HERNANDEZ GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.053.455 en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, donde se invoca la protección del derecho al respeto a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por la señora **LUZ ESTELLA GUTIERREZ HERNÁNDEZ** como agente oficioso de su señora madre **AMPARO HERNANDEZ GUERRERO**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, donde se invoca la protección del derecho al respeto a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **NUEVA EPS S.A.**; por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rinda un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez (a)

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cd576557d63841acc2284f5a4341e2d5ff088ce99f72cf9d912556478611c4**

Documento generado en 22/09/2022 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas**

**Veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidos (2022).
17614311200120220017700**

1. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE**, contra **JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE SUPÍA CALDAS**, para la protección de sus derechos
fundamentales al debido proceso.

2. ANTECEDENTES

El promotor aduce que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas vulneró sus derechos a la libertad personal y debido proceso.

Sustenta su reclamo en los eventos que pasan a compendiarse:

Manifestó el accionante, que en su calidad de trabajador de COOMEVA EPS, el juzgado accionado impuso sanción, orden de arresto, multa y compulsas de copias por el eventual fraude a resolución judicial.

Informó que mediante la resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Como consecuencia de lo anterior, el pasado treinta y uno (31) de enero de 2022, le fue notificado por parte del Agente Liquidador la terminación del contrato laboral con COOMEVA EPS S.A.

Mediante mensaje electrónico el día 18 de abril de 2022, solicitó al juzgado accionado, la desvinculación dentro del incidente de desacato con radicado No.

2020-00130 en razón de la pérdida del vínculo laboral con la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela. Solicitud a la cual el juzgado accionado guardo silencio.

Pretende el accionante el amparo del derecho al debido proceso y se ordene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta a las peticiones elevadas y radicadas ante el Despacho Judicial el pasado 18 de abril del 2022.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de septiembre 2022, se admitió la tutela de la referencia, disponiéndose notificar al despacho judicial accionado, solicitándole que en el término de tres (03) días se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local.

El accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, manifestó: *“En el correo electrónico del Juzgado no se evidencia que haya llegado la solicitud referida por el accionante, sin embargo y tal como se puede evidenciar en el expediente digital dentro del trámite que se dio al incidente de desacato radicado: 17777408900120200013000, donde fungían como partes: Accionante: RUBÉN DARÍO ZULUAGA VÉLEZ Accionada: COOMEVA EPS, el día 10 de agosto de 2020, se profirió auto N.259 en el cual se realizó segundo requerimiento y se vinculó al aquí accionante Doctor German Augusto Gámez Uribe, como Gerente Zona Sur de la EPS COOMEVA, y se procedió a hacer el trámite correspondiente, así como se puede evidenciar, que si bien en segunda instancia –Consulta –se ratificó la sanción tomada en primera instancia, por este despacho no fueron emitidos los oficios ordenando las sanciones correspondientes, y por el contrario, en el mes de agosto de 2021, se ordenó el archivo del precitado proceso incidental y fue debidamente notificado al aquí accionante y quien fungía como Gerente Zona Sur, de la EPS COOMEVA. Es así como por parte de este despacho se ha dado cabal cumplimiento dentro del proceso de trámite del incidente y se realizó la debida notificación del archivo del mismo, con lo cual no se ha presentado ningún tipo de vulneración al ciudadano”.*

4. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionante

-. Solicitud de desvinculación del incidente, remitida vía correo electrónico a la cuenta jprmal@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 18 de abril de 2022.

Por la parte accionada:

-. Actuación incidente de desacato 2020-00130.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta

oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos: *“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”* Sentencia T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

Acerca de la *finalidad* que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados. Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,

5.1 Los fallos de tutela. Su cumplimiento y el procedimiento para hacerlos efectivos

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o

amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la *“orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela”*

De conformidad con lo prescrito en el Decreto estatutario 2591 de 1991, la Corte ha señalado que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación. Así lo sostuvo, por ejemplo, en Auto 136 A de 2002: *“7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidencia por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”*

Bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, *“con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, ‘interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto’ (SU-1158 de 2003)”*.

El desacato a la orden impartida por un juez de tutela está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como sigue: *“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción."

De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es *"sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*. En otras palabras, **el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado**. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. Sentencia T-368/05.

En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: *"La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"* Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló: *“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.*

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T 058-2021, reiteró el carácter punitivo de la sanción impuesta en incidente de desacato, para lo cual precisó que: *“el objeto de la sanciones en el reseñado procedimiento, se enfocan a lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela, pero no es un fin, en sí mismo, porque los correctos son accesorios y, en últimas no garantizan la protección de los derechos fundamentales, aspecto que tampoco implica que las mismas jamás se impongan; empero cuando haya lugar a hacerlo, los falladores deben analizar la suficiente diligencia para no afectar otras prerrogativas superlativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante fue desvinculado como trabajador de la entidad COOMEVA EPS desde el pasado 31 de enero de 2022, no se encuentra en posición de cumplir el fallo de tutela radicado 2020-00130 en lo que devino las sanciones de desacato, por lo que se considera que el Juzgado accionando debió estudiar previamente de cara a la responsabilidad subjetiva que hoy tiene el accionante y la posibilidad de cumplimiento de aquella frente al aludido fallo, realizando un análisis probatorio en tal sentido, y no retrotraer su argumentación en que para el momento en que se impuso la sanción, el petente en su calidad de funcionario de COOMEVA EPS quien podía dar cumplimiento al

fallo de tutela, pues sostener dicha interpretación desconoce la responsabilidad subjetiva propia del derecho disciplinario, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-275-2019 *“Recuérdese que la imposición de una sanción en el trámite constitucional se dirige contra un individuo determinado, por ello debe analizarse la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplirla, lo cual obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento, sino la actitud consciente del encargado de cumplirla en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto “como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”.*

5.2 Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el señor German Augusto Gámez Uribe denuncia la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial convocada, al no haber resuelto la solicitud remitida por el actor el día 18 de abril de 2022, de la cual el juzgado accionado expresa que no la evidencia en la cuenta de correo del despacho.

De la inspección del expediente del incidente de desacato, es claro que el juzgado accionado mediante auto del 22 de agosto de 2020, impone al hoy accionante multa en suma de 49,30 UVT vigentes y a cumplir dos días de arresto en las instalaciones del Departamento de Policía Bogotá y ordena la compulsa de copias a las autoridades penales, sanción que fue confirmada por auto del 07 de septiembre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito despacho judicial que estudio el grado jurisdiccional de consulta.

Llama la atención a esta sede judicial, que posterior a las actuaciones referidas, el despacho accionado, obvió realizar el trámite para que se cumpliera lo ordenado en su propia providencia del 22 de agosto de 2020, esto es, remitir a la ejecutoria del auto de obediencia al superior, -que tampoco se advierte en el plenario-, los oficios ordenados a las autoridades para su cumplimiento.

Posteriormente, un año después mediante otra providencia, ordena el archivo del trámite incidental y señala en las consideraciones que no se dispondrá emitir ordenes de sanción o arresto, disponiendo su archivo y notificando la parte resolutive de la decisión a los correos electrónicos de la entidad accionada Coomeva hoy liquidada.

Valga advertir que en la parte resolutive del auto que dispuso el archivo y que fue precisamente la que se notificó a las partes, nada se dijo en relación a la inaplicación de las sanciones o la advertencia que, como quiera que los oficios

nunca fueron remitidos a las autoridades oportunamente, no había lugar a disponer su levantamiento o inaplicación.

Por lo tanto, si bien obra en el expediente un auto mediante el cual se dispone el archivo del trámite incidental, a las partes solo les fue notificada mediante oficio la parte resolutive de la decisión, en la que no se advierte orden o pronunciamiento alguno respecto a la suerte de las sanciones impuestas, por lo que el señor Gámez Uribe, a través de apoderado judicial, solicita al juzgado accionado mediante oficio del 18 de abril de 2022, dirigido al correo electrónico del despacho, -del cual se acredita su entrega-, se desvincule de tramites incidentales de desacato, pues en su sentir puede ser capturado en cualquier momento por la Policía Nacional, por mantenerse la sanción por desacato que le fue impuesta dentro del trámite incidental seguida de la acción de tutela 2020-00130 que es objeto de queja constitucional, a pesar de que actualmente no ostenta cargo alguno en COOMEVA EPS, sin que a la fecha de interposición de la acción constitucional se le haya dado respuesta.

Luego si bien el accionado manifiesta no tener pendiente en su correo solicitud alguna en dicho sentido, si obra en el expediente prueba del envío realizado por el accionante al correo del juzgado.

Así las cosas, si bien el juzgado indica en su respuesta a la acción de tutela que nunca fueron emitidos los oficios a las autoridades para la efectividad de las sanciones, no es óbice para guardar silencio frente a la solicitud del accionante, como quiera que el referido pedimento recae sobre las formas propias de un trámite incidental y teniendo en consideración que el auto que dispuso el archivo nada dijo sobre la suerte de las sanciones impuestas, es completamente entendible la preocupación de accionante, pues no en pocas oportunidades se olvidan los despachos judiciales de remitir los oficios cancelando las medidas impuestas a las autoridades, llevando a detenciones arbitrarias, por omisiones de los responsables de actualizar la información.

Luego, todas las actuaciones procesales deben iniciarse y terminarse bajo los estrictos lineamientos y requisitos propios de cada trámite, y si bien el trámite incidental se llevó conforme a derecho, -aunque extrañe esta judicial no se hayan remitido oportunamente los oficios comunicando las sanciones, pues qué sentido tiene una orden y el trámite de un incidente si este no se materializa en tiempo oportuno-, la solicitud objeto de tutela se realiza en el marco de dicho trámite incidental, la cual requiere ser resuelta al petente, pues de lo contrario se vulnera el derecho al debido proceso, pronunciándose con claridad si procede la inaplicación de la sanción o en caso contrario las razones de la negativa.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso, ordenándole al titular del Juzgado accionado que, dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda a resolver la solicitud de inaplicación de sanción presentada, dentro del incidente de desacato con

radicado 2020-00130 accionante Rubén Darío Zuluaga Vélez Accionada: COOMEVA EPS.

Se advertirá al accionado que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, podrán ser sancionado por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se prevendrá al accionado para que en adelante no vuelva a incurrir en la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

6. FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso al debido proceso del señor **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE** quien actuó por medio de auspiciador judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR al titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS** que, dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** a la notificación de esta providencia, proceda a resolver la solicitud de inaplicación de sanción presentada, dentro del incidente de desacato con radicado 2020-00130 accionante *RUBÉN DARÍO ZULUAGA VÉLEZ* Accionada: *COOMEVA EPS*.

Tercero: ADVERTIR al accionado, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionado por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: PREVENIR al accionado, para que en ningún caso vuelva a incurrir en la omisión de responder las peticiones que formalmente le hagan los ciudadanos y sus representantes, en ejercicio del derecho de petición.

Quinto: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Sexto: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f7f68ea335d1b6df28ae973d2f33ad5397eb6456c24a653d8d9290c36fd093**

Documento generado en 22/09/2022 08:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Personería Municipal de Supía Caldas
Vulnerada: Alexandra Gabriela Hernández Gómez
Accionada: Salud Total EPS S.A.S.
Vinculadas: ADRES -Dirección Territorial de Salud De Caldas
Rad: 17 442 40 89 001 2022 00066 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas
veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

17-442-40-89-0012022-00066-01

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por la accionada **SALUD TOTAL EPS S** a la sentencia de tutela proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, donde aparece como accionada la impugnante, vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** accionante **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS** agenciado los derechos de la vulnerada **ALEXANDRA GABRIELA HERNANDEZ GOMEZ**.

1. ANTECEDENTES:

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar los derechos invocados en favor de la vulnerada **ALEXANDRA GABRIELA HERNANDEZ GOMEZ**, ordenando a la eps accionada autorice la efectiva realización de los exámenes diagnósticos d:e. *audiometría de tonos puros aros y óseos con enmascaramiento, logo audiometría, inmitancia acústica, aspiración de oídos medio o cavidad mastoidea vía endoscopia bilateral, bajo sedación*, asuma el tratamiento integral para sus padecimientos, y suministre gastos de transporte, alimentación y alojamiento, cuando requiere desplazarse a ciudades distintas a su sede.

2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **SALUD TOTAL EPS S**¹, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad, exponiendo que ha suministrado todos los servicios de salud requeridos por la afiliada, se duele de la imposición del suministro del tratamiento integral y los gastos de transporte y viáticos, aduciendo que son las padres de la menor quienes deben asumir estos gastos, resaltando que ningún médico ha ordenado que la menor deba ser trasladada en un transporte especial,, considera improcedente la orden, por no estar contemplado en la normatividad vigente.

Solicita la impugnante revocar la decisión, toda vez que ha autorizado lo servicios de salud que **ALEXANDRA GABRIELA HERNANDEZ GOMEZ** ha requerido.

¹ Archivo electrónico número 11 cuaderno primera instancia.

Solicita no se ordene el tratamiento Integral y se ordene la facultad de recobro. EPSS de la totalidad de los costos asumidos por la ATENCIÓN INTEGRAL a ALEXANDRA GABRIELA HERNANDEZGÓMEZ que no se encuentren dentro de la cobertura del PBS.

3. CONSIDERACIONES:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

En el escrito presentado por **SALUD TOTAL EPS S**, manifiesta su inconformidad con el fallo, dictado en trámite de tutela donde es accionante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS** agenciando los derechos de la menor **ALEXANDRA GABRIELA HERNANDEZ GOMEZ**, por habersele ordenado el cubrimiento del tratamiento integral, indica que la orden de integralidad trasgrede los derechos de la EPS accionada, pues solo es una presunción sobre la negación de servicios médicos futuros. Así mismo se duele por que le ordena suministrar gastos de transporte, alojamiento y alimentación, a pesar que la normatividad no obliga a la eps a sumir estos costos.

Los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio de salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, desde la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera: *“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del*

mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la (sic) paciente. Sentencia T-518 de 2006. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, esa Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 manifestó: *“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.*

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

*Al respecto ha dicho la Corte que ‘(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; **es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones;** y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’.” (Negrilla fuera de texto original) sentencias T-136 de 2004., T-1059 de 2006. Ver t: Sentencia T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007 y T-421 de 2007, T-160 de 2014, T056 de 2015 y 081 de 2016.*

3.1 Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal Constitucional en sentencias de las sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio”.

Incluso, en algunas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *“(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”*

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el *“(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”*, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna. Así lo ha expresado el alto tribunal constitucional en sentencia T-274 de 2009, reiterada en sentencia T-508 de 2019.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Por lo que es deber de la EPS, procurar la atención inmediata con una IPS que realmente preste dicho servicio, puesto que no basta con la simple autorización,

por que su obligación no termina con la expedición de la autorización con destino a una IPS, su compromiso contractual con la afiliada es el de verificar que efectivamente se atienda en debida forma a la usuaria y se cumpla con el tratamiento ordenado. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2003 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expreso: “... *por su parte las EPSS tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de quien continúa siendo su afiliado, aun cuando, por ser un evento no POS, no tenga a cargo la atención médica*”.

3.2 El principio de integralidad

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “*independencia del origen de la enfermedad o condición de salud*”. En concordancia, no puede “*fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario*”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “*cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “*en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho*” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*” sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*” Sentencia T-611 de 2014.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8° contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “*directamente relacionado*” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “*comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela*”, entre estos el “*financiamiento de transporte*”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2° y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

3.3 El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del alto tribunal constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el

usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

El Alto Tribunal precisó que las consideraciones mencionadas resultan aplicables, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

Así la **Resolución No. 2292 de 2021**, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones*”, establece, en su artículo 108: reza **TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO**. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, **igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia**, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPS diferencial” Resalto fuera de texto.

Por lo expuesto es **SALUDTOTAL EPS S** la entidad a quien corresponde dar continuidad al tratamiento, suministrando todos los procedimientos, medicamentos, exámenes, insumos necesarios para garantizar el tratamiento integral facilitando los medios para acceder a los servicios de salud y tramitar con los demás actores del sistema, si se desbordan sus competencias y no paralizar, ni fraccionar el tratamiento debido a la paciente, para remitirla a otra entidad cuando hay reglamentación que le permite y le obliga a realizar el acompañamiento en la satisfacción de sus necesidades en materia de salud, para el manejo del diagnóstico de su afiliada 1. **Otras otitis medias crónicas supurativas**, 2. **Hipertrofia de las amígdalas**.

Ahora bien, en cuanto al derecho de recobros a los otros actores del sistema de seguridad social en salud, que solicita la entidad accionada, no se hacen necesarios otros pronunciamientos, ante la regulación idónea de la materia por parte de la Corte Constitucional y el Ministerio de Salud que deberán ser acogidos en su integridad cuando el servicio desborde sus competencias.

Sin necesidad de aportar más jurisprudencia o realizar mayores elucubraciones, impera la **CONFIRMACIÓN** de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas el 12 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

4. FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia emitida el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas en acción de tutela instaurada por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS** agenciando los derechos de la vulnerada **ALEXANDRA GABRIELA HERNANDEZ GOMEZ**, donde es accionada **SALUDTOTAL EPS S**, vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af00e720955853142b749f87550c13a37754c89d303bd1665dd0c7c068137ce1

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, el 21 de septiembre del año en curso, feneció el término para contestar la reforma de la demanda, en tiempo oportuno temporalmente se allega contestación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00129-00

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Sara Manuela Delgado Betancur** contra **Liceo Ecopedagógico Ingrumá** representada legalmente por la señora América Leticia Castillo Bolívar, conforme a la constancia que antecede, teniendo en cuenta el demandado allegó la contestación a la demanda y su reforma, es procedente la **ADMISIÓN** de las mismas, toda vez que, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.L.

Por no quedar otra actuación por adelantar, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del miércoles diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia

correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda y si reforma dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Sara Manuela Delgado Betancur** contra **Liceo Ecopedagógico Ingrumá** representada legalmente por la señora América Leticia Castillo Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CITAR a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del miércoles diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2dee6c32ca253f1a00ebe99da7853992a6b487cd9df71ca539ffb1f8e232c**

Documento generado en 22/09/2022 05:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de septiembre de 2022

A despacho de la señora Juez el presente trámite, informando que se encuentra pendiente la constancia de acuse de recibo del codemandado Vincol Construcciones S.A.S.

También le informo que, la parte demandante allegó escrito de reforma de demanda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00195-00

Dentro de la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** promovida por **Julie Vanessa Ortiz Zuluaga**, contra **Vincol Construcciones S.A.S, Agama S.A.S y Proyectos y Obras Civiles -Procic S.A.S**, se encuentra pendiente la notificación efectiva del codemandado Vincol Construcciones S.A.S, pues si bien la demandante remitió la notificación de la demanda, ello lo hizo a través de su correo electrónico y sobre este demandado no se cumple con la normatividad de la notificación electrónica.

Si bien, la parte demandante advierte que con la constancia aportada se da cumplimiento a la notificación del codemandado Vincol Construcciones S.A.S y además narra sobre las resultas de unas sentencias de tutela, lo cierto es, no puede pasarse por alto que el acto de notificación de la demanda, tiene el carácter de principal, pues es el momento donde se traba la litis y se garantiza que el contenido de determinada providencia ha sido conocida por el sujeto pasivo de derecho.

Ahora bien, la notificación personal también podrá adelantarse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o al sitio que suministre el interesado, como lo ha intentado la demandante, sin embargo, para que esta sea válida, el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.*** Negrilla del juzgado.

En ese sentido, de la constancia de notificación se debe desprender acuse de recibo o el acceso al mensaje por parte de la persona a notificar, lo cual, no puede

desprenderse de la aportada por la parte demandante, pues del historial de tracking no se enlista el codemandado Vincol Construcciones S.A.S.

En este sentido, nuevamente se le indica a la demandante que en parágrafo 3 artículo 8 Ídem, se establece que se podrá hacer uso del servicio del correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, la cual arroja si el mensaje de datos fue debidamente entregado, acuse de recibo o constatar el acceso.

Ahora, si después de agotar todas las herramientas dispuestas para la notificación electrónica no suerte los efectos deseados, también puede la parte actora acudir a la normatividad general, esto es, artículo 41 y 29 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, notificación de manera física.

Por último, a raíz de que a la fecha no se encuentra trabada la litis con todos los codemandados, el despacho se abstiene de darle tramite a la reforma de la demanda, pues el término para la misma, solo inicia una vez finalizo el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d41238f0962091db8a5591c18b9f10d538c0e8b0be6b2c265925602beea142c**

Documento generado en 22/09/2022 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: Carlos Humberto Mejía Sánchez
Incidentada: La Nueva EPS S.A

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 22 de septiembre de 2022

Le informo a la señora juez, que a través de correo la Nueva EPS S.A informó a este despacho el procedimiento quirúrgico se llevará a cabo el 22 de septiembre del año en curso.

Por su parte, informaron a este despacho a través de llamada telefónica que, la cirugía fue adelantada el día 20 de septiembre del en curso.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00089-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Por medio del presente auto se procederá a ordenar inaplicar la sanción impuesta contra la Gerente de la Nueva Eps -Zonal Caldas- **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva Eps -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General doctor **José Fernando Cardona Uribe** en auto del 24 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del D. 2591 de 1991 establece las sanciones que se derivan del incumplimiento de un fallo de tutela y se indica el procedimiento que se debe seguir en esos casos. La norma en mención es del siguiente tenor:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: Carlos Humberto Mejía Sánchez
Incidentada: La Nueva EPS S.A

De conformidad con esta norma, cuando una persona incumple una orden proferida por el juez de tutela, puede verse afectada por sanciones de arresto y multa, decisión que debe ser consultada con el superior jerárquico del funcionario que impuso la sanción, para que este decida si debe o no revocarse la misma.

Por lo tanto, en este tipo de eventos corresponde al juzgador de primera instancia adoptar las medidas de control e imponer las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho tutelado, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, para imponer las sanciones por desacato, que se encuentran establecidas en el artículo 52 del D. 2591 de 1991, es necesario demostrar en primer término la ocurrencia de la conducta, consistente en el incumplimiento de la decisión judicial y, adicionalmente, se debe examinar la actuación de las personas a quienes se atribuye el desacato, pues en materia penal sólo se pueden sancionar las acciones humanas externas que tengan significación jurídico – penal-, para lo cual se debe considerar la acción no como un simple nexo psíquico, sino como la capacidad de realizar cualquier acción definida como una infracción y conminada con una sanción.

Debe advertirse que el objeto de esta figura jurídico procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, pues cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razones para imponer el correctivo. Frente al punto, el Alto Tribunal Constitucional expuso:

“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: Carlos Humberto Mejía Sánchez
Incidentada: La Nueva EPS S.A

desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectividad de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de la tutela¹ (Subraya el despacho).

En este punto vale la pena recordar que la responsabilidad que se imputa en las sentencias de tutela es de carácter objetivo, pues la orden va dirigida a la entidad que se encuentra transgrediendo las prerrogativas fundamentales de la persona no a un funcionario en particular; sin embargo, no ocurre lo mismo con los desacatos, pues estos van dirigidos a que quien se sanciona es el responsable de cumplir el fallo, por lo que este se convierte en un instrumento disciplinario, y la responsabilidad exigida es subjetiva, como quiera que lo realmente importante es la materialización de la orden que fue dada en sede de tutela y que ha sido desatendida por el funcionario encargado del cumplimiento.

Dentro del plenario se evidencia que el incidente de desacato se adelantó a favor del señor Carlos Humberto Mejía Sánchez en razón a la cirugía de cadera, servicio que fue prestado en debida forma por la EPS el 20 de septiembre del año en curso.

En ese orden no puede esta judicatura continuar con sanciones impuestas en incidente de desacato cuando el accionante ha manifestado el cumplimiento del fallo de tutela y los motivos por los cuales se dio apertura y posterior sanción.

Por tanto, es necesario demostrarse el conocimiento de los sancionados, su determinación y la incidencia de su comportamiento subjetivo en el ilícito, que no puede consistir simplemente en el encuadramiento material de la conducta en la descripción legal, pues en ese caso el fundamento de la sanción sería el criterio de antijuridicidad formal y no el de antijuridicidad material.

Así las cosas, ese elemento de la culpabilidad debe demostrarse cuando se va a imponer una sanción por desacato, en los términos de los artículos 27 y 52 del D. 2591 de 1991. La doctrina constitucional ha manifestado lo siguiente sobre el tema:

“...El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2003. M.P. Marzo Gerardo Monroy Cabra.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: Carlos Humberto Mejía Sánchez
Incidentada: La Nueva EPS S.A

*Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse. Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento*²

En este orden de ideas, se dejará sin efecto las sanciones impuestas a la Gerente de la Nueva Eps -Zonal Caldas- **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva Eps -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General doctor **José Fernando Cardona Uribe** por medio del cual este despacho los sancionó con arresto y multa, y en su lugar, no se impondrá sanción por desacato a los mencionados funcionarios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto las sanciones impuestas a la Gerente de la Nueva Eps -Zonal Caldas- **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva Eps -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General doctor **José Fernando Cardona Uribe**., mediante auto del 24 de agosto de 2022, confirmado por el Superior, por medio del cual este despacho los sancionó con arresto y multa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar notificar esta providencia a las partes y a las autoridades a quienes se les dio a conocer las sanciones, por el medio más expedito posible.

TERCERO: Informar esta decisión a la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Archivar estas diligencias, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

² Bernardita Pérez Restrepo. *La acción de tutela*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá 2003 P. 153.

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf59221d7e0fb86a31940b277a24e91e9ea0ab9b5683ec06224d953c20fc6d2**

Documento generado en 22/09/2022 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 se incurrió en una imprecisión involuntaria al indicar que la entidad accionada era el Comité de Cafeteros de Riosucio, Caldas., cuando lo correcto es Salud Total EPS S.A y vinculados a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Rad. 2022-00151-00

Se tiene que mediante auto calendado del 21 de septiembre de 2022 dictado dentro de la presente acción popular adelantada por **Julián Ricardo Betancur Castañeda** contra **Salud Total EPS S.A** y vinculados **Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social** se dispuso aceptar la coadyuvancia del señor Mario Restrepo.

Así las cosas, esta funcionaria amparada en el inciso 1º del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto del día 22 de septiembre de 2022, en el sentido de aclarar que la entidad accionada es **Salud Total EPS S.A** y vinculados **Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social**.

NOTIFÍQUESE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630a7731bd3fbbeceb062f681eccc7bf16dccc3ad3ebd10e9f4c397e29930dc1**

Documento generado en 22/09/2022 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: personería municipal de Supía, Caldas
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que los accionados Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC -Viejo Caldas-, Gobernación de Caldas, Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en tiempo oportuno impugnó la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	13 de septiembre de 2022
Envío Oficio:	13 de septiembre de 2022
Fecha notificación impugnante:	16 de septiembre de 2022
Términos de ejecutoria:	19, 20 y 21 de septiembre de 2022
Impugnación:	15, 16, 19 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: personería municipal de Supía, Caldas
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y otros

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00171-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC -Viejo Caldas-, Gobernación de Caldas, Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC contra la sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c878163b4af461886473156c187ba6194a72d2eb9221af223b11662e236e86**

Documento generado en 22/09/2022 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>